

pres



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 048-2012-PR-GR PUNO

10 FEB 2012

PUNO,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud de elevación de observaciones a las Bases formulada por el participante Consorcio Rodríguez Mogrovejo representado por Edgar Rodríguez Béjar, el Informe N° 038-2012-GRP/CEP, Opinión Legal N° 61-2011-GR-PUNO/ORAJ, sobre ABSOLUCION DE OBSERVACIONES; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 038-2012-GRP/CEP, recibido en fecha 31 de Enero de 2012, el Comité Especial Permanente a cargo del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-GRP-CEP para la contratación de Servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO CCOTA-CHARCAS, SECTOR (KM 0+000 AL KM 10+000), remitió al Titular de la entidad, la petición de elevación de Observaciones formulado por el participante Consorcio Rodríguez Mogrovejo, así como el Informe Técnico respectivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento; aunque cabe hacer la precisión que lo ha realizado en forma tardía, ya que como Comité Especial tenía un día para elevar conforme a la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD, sin embargo este hecho no exime la obligación de emitir pronunciamiento;



Que, resulta importante resaltar, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, el Titular de la Entidad se podrá pronunciar únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o que fueron acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a haber sido acogidas, fueron consideradas por éste contrarias a la normativa, o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa y siempre que se hubiere registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones;



Que, sobre el particular, de la revisión del pliego de absolución de observaciones, se aprecia que las Observaciones N° 1 y N° 2 del participante Pavel Florencio Aragón Sumar, fueron acogidas por el Comité Especial Permanente, conforme se aprecia del Acta de absolución correspondiente, ante lo cual, el participante Consorcio Rodríguez Mogrovejo solicita elevación de observaciones al Titular al cuestionar el acogimiento del Comité contrario a la normativa, y habiéndose verificado que el participante solicitante se ha registrado como tal, antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento corresponde al Titular de la entidad pronunciarse al respecto, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 58° de la Ley;



Cuestionamiento N° 1: Contra la absolución de las Observaciones N° 1 del participante PAVEL FLORENCIO ARAGON SUMAR

Que, mediante el Cuestionamiento N° 1, el observante cuestiona la absolución de la Observación N° 1 del participante Pavel Florencio Aragón Sumar, toda vez que el Comité Especial establece nuevos criterios de calificación que no son claros, calificando el equipamiento y software menor a cuatro años, y en los RTM se establece que deberá presentarse equipo y software con una antigüedad no mayor a cuatros años, como se aprecia, sería lo mismo y se estaría calificando al mismo equipo no pudiendo ser así porque de acuerdo al Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no se puede calificar los RTM y vendría a ser el mismo equipo;

Pronunciamiento:

Que, respecto del Cuestionamiento N° 1 estando al Informe N° 038-2012-GRP/CEP por el cual El Comité, en cumplimiento de lo estipulado en el RLCE, aclara el pliego de absolutorio de



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 048-2012-PR-GR PUNO

PUNO, 10 FEB 2012

observaciones a las bases registradas en el SE@CE, en el extremo de que "El Comité al determinar el factor de calificación materia de observación, que textualmente indica: menor a cuatro (4) años y menor a tres (3) años respectivamente; refiere a que los equipos a acreditar para la ejecución de la prestación objeto de la presente convocatoria, podrán ser por ejemplo: Para F.2.1.- Equipo de Topografía, Estación Total y Nivel de Ingeniero, y F.2.2.- Equipo de Laboratorio de Ensayo de Materiales, y Otras Pruebas. Para estos equipos, El Postor, para poder acceder al puntaje correspondiente deberá acreditar el año de fabricación, cuya antigüedad será menor a cuatro (4) años desde la fecha de su fabricación a la fecha de presentación de propuestas, más no se asignará puntaje alguno al equipo que acredite (4) años de antigüedad después de su fabricación. Para F.2.3.- Equipos de Cómputo; del mismo modo, para estos equipos, El Postor, para poder acceder al puntaje correspondiente deberá acreditar el año de fabricación, cuya antigüedad será menor a tres (3) años desde la fecha de su fabricación a la fecha de presentación de propuestas, más no se asignará puntaje alguno al equipo que acredite tres (3) años de antigüedad después de su fabricación. Por tanto, no se está calificando los Requerimientos Técnicos Mínimos como indica el observante";

Que, en consecuencia, estando a la aclaración del Comité Especial, la Entidad ha decidido NO ACOGER el referido cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, deberá registrarse en el SEACE la aclaración de respuesta a la Observación N° 01 del participante Pavel Florencio Aragón Sumar y que es objeto del cuestionamiento N° 01 del participante Consorcio Rodríguez Mogrovejo;

Cuestionamiento N° 2: Contra la absolución de las Observaciones N° 2 del participante PAVEL FLORENCIO ARAGON SUMAR

Que, mediante el Cuestionamiento N° 2, el observante cuestiona la absolución de la Observación N° 2 del participante Pavel Florencio Aragón Sumar, toda vez que el Comité Especial acoge y se publica el presupuesto analítico referencial sin embargo este no guarda correspondencia con los profesionales solicitados en las Bases y Términos de Referencia, incrementándose en el presupuesto analítico a un Especialista ambiental, por lo que solicitan la exclusión del presupuesto y su reformulación debido a que los RTM se elaboran en base al presupuesto analítico y por lo indicado anteriormente no guardan relación con los RTM signados en las bases;

Pronunciamiento:

Que, respecto del Cuestionamiento N° 2 estando al Informe N° 038-2012-GRP/CEP y considerando que los Requisitos Técnicos Mínimos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la formulación de los mismos está a cargo del área usuaria al momento del requerimiento respectivo, y que en el presente caso, mediante Memorándum N° 444-2011-GR PUNO-GGR, el área usuaria Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, hace alcance de su requerimiento, donde obra el cuadro de análisis de gastos de supervisión, documental que es parte del expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 268-2011-GGR-GR PUNO de fecha 27 de septiembre del 2011, no obrando en autos documental que acredite que el área usuaria haya modificado sus RTM, por lo que el Comité Especial debió considerar las características establecidas en el cuadro de análisis de Gastos de Supervisión lo que ha omitido, en consecuencia, esta entidad se pronuncia por NO ACOGER el cuestionamiento N° 2 del participante Consorcio Rodríguez Mogrovejo. Sin perjuicio de ello, el Comité Especial deberá realizar los actos conducentes para que los RTM considerados en las Bases, sean congruentes con el requerimiento del área usuaria, considerados en el cuadro de Análisis de Gastos de Supervisión, bajo responsabilidad y a fin de evitar incurrir en causal de nulidad;

En el marco de las funciones y atribuciones confendadas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 048-2012-PR-GR PUNO

PUNO, 10 FEB 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO ACOGER el Cuestionamiento N° 01 formulado por el participante CONSORCIO RODRIGUEZ MOGROVEJO, contra el acogimiento de la Observación N° 01 del participante Pavel Florencio Sumar Aragón a las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-GRP-CEP para la contratación de servicio de Consultoría para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO CCOTA-CHARCAS, SECTOR (KM. 0+000 AL KM. 10+0000)". Sin perjuicio de ello, deberá registrarse en el SEACE la aclaración de respuesta a la Observación N° 01 del participante Pavel Florencio Aragón Sumar y que es objeto del Cuestionamiento N° 01 del participante CONSORCIO RODRIGUEZ MOGROVEJO.

ARTICULO SEGUNDO.- NO ACOGER el Cuestionamiento N° 02 formulado por el participante CONSORCIO RODRIGUEZ MOGROVEJO, contra el Acogimiento de la Observación N° 02 del participante Pavel Florencio Sumar Aragón a las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-GRP-CEP para la contratación de servicio de Consultoría para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CIRCUITO TURISTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, TRAMO CCOTA-CHARCAS, SECTOR (KM. 0+000 AL KM. 10+0000)". Sin perjuicio de ello, el Comité Especial deberá realizar los actos conducentes para que los RTM considerados en las Bases sean congruentes con el requerimiento del área usuaria considerados en el cuadro de Análisis de Gastos de Supervisión, bajo responsabilidad y a fin de evitar incurrir en causal de nulidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el Comité Especial cumpla con lo indicado en el presente pronunciamiento para absolver cada una de las observaciones precedentes; asimismo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas con ocasión de absolver el Cuestionamiento N° 02 a fin de efectuar las modificaciones a las Bases a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que a efectos de integrar las Bases, el Comité Especial incorpore al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el Pliego de Absolución de Consultas, en el Pliego de Absolución de Observaciones y el presente pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que al momento de integrar las Bases, el Comité Especial modifique las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53° del Reglamento, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.

ARTICULO SEXTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente para ser notificado conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL